

ACUMULACIÓN DE CONDENAS. COMPETENCIA (Comentario a la STS de 24 de febrero de 2012)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

El juez debe entrar a decidir sobre la posible acumulación entre sí de las restantes ejecutorias existentes. Sería factible la acumulación de todas las condenas por hechos anteriores a la fecha de dicha sentencia y que todavía no se encontraban juzgadas cuando se cometió el delito, lo que permite la refundición, salvo error u omisión, de todas las condenas cuya acumulación se interesa. No le corresponde al Tribunal Supremo en casación proceder a la acumulación, sino denunciar la falta de ella y exponer los parámetros con los que debe realizarse.

Palabras clave: acumulación de condenas, competencia judicial, límite temporal, doctrina.

Fecha de entrada: 14-12-2012 / Fecha de aceptación: 14-12-2012

¹ Véase el texto de esta sentencia en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*. CEF, núm. 144, enero 2013.

ACCUMULATION OF SENTENCES. JURISDICTION (Commentary on the Supreme Court of 24 February 2012)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

ABSTRACT

The judge must enter deciding whether to build each of the remaining existing enforceable. It would be feasible to build all convictions for acts committed prior to the date of the judgment and were not yet judged when the crime was committed, allowing the consolidation, unless mistake, of all sentences whose accumulation is interested. Not for the Supreme Court on appeal to cumulate, but to denounce the lack of it and expose the parameters with which to perform.

Keywords: accumulation of convictions, jurisdiction, limit, doctrine.

Fecha de entrada: 14-12-2012 / Fecha de aceptación: 14-12-2012

¹ Véase el texto de esta sentencia en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*. CEF, núm. 144, enero 2013.

La resolución estudia detenidamente la diferencia entre ser competente para decidir una acumulación de penas y la procedencia de dicha acumulación. No es lo mismo que, conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.), el juez que dicta la última condena sea el competente para decidir sobre la acumulación o no de todas las penas, con la decisión de la procedencia o no de la acumulación y, por tanto, de la aplicación del límite temporal de cumplimiento a todas o algunas de las penas. El artículo 988 solo confiere un criterio competencial determinante del juez competente para conocer de la acumulación, coincidente con el de la última sentencia dictada, y no la procedencia o no de la acumulación, cuando, por las fechas de los hechos o de las respectivas sentencias, sucede que el competente decide no adecuada la acumulación de alguna o algunas de las penas (Acuerdo competencial de la Sala General de 27 de marzo de 1998).

Analizado el contenido del artículo 988 de la LECrim.: «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta ley, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal». Se observa un argumento de puro derecho positivo: el artículo permite fijar un límite temporal y le dice al juez cuándo es competente para ello, conforme a criterios de derecho positivo. Así, habrán de ser tomados en consideración, a efectos de posible conexidad delictiva, los distintos delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que estas vengan sujetas a diversos jueces o tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito. O los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello. O los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución. O los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. O los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

Estos criterios de conexidad sirven de complemento para la aplicación del límite temporal del artículo 76 del Código Penal (CP). De tal suerte que, aplicada la conexidad y pudiendo ser juzgados todos los hechos en un mismo proceso, el último de los jueces en dictar la última sentencia observará, si por la susceptibilidad de la acumulación o no, procede o no la aplicación del límite temporal. Por ello, el artículo 76 establece, tras la acumulación efectiva: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será (...)». Una forma orientativa de buscar el límite indicado y la competencia del juez que hubiere dictado la última sentencia. Pero no significa que deba acumular todo o nada, la norma no le

dice lo que procede hacer en este caso; por consiguiente, atendida la fecha del hecho(s) o de la sentencia(s), el juez competente decidirá con libertad aplicar lo dispuesto en el artículo 76 del CP. Sucediendo en este asunto que el tribunal a quo se equivocó porque el artículo 988 no le está exigiendo, «en absoluto, que se trate de la última sentencia acumulable», sino de la competencia para decidir y el *quantum*.

No le corresponde al Tribunal Supremo –en casación– proceder a la acumulación, sino denunciar la falta de ella y exponer los parámetros con los que debe realizarse. La competencia para decidir si le corresponde al último, a quien ha dictado la última sentencia condenatoria –como ha quedado dicho–, pero los hechos determinantes de la refundición, anteriores, no deben haber sido enjuiciados y, en todo caso, deben o pueden ser conexos. Y esto nos introduce de lleno en el contenido de los artículos 76 del CP y 988 de la LECrim., que maneja los criterios de conexidad y de límite del triple de la pena más grave. La sentencia del Tribunal Supremo, buscando la doctrina de esos dos elementos, dice: solo se pueden excluir los hechos sentenciados, «cuando se inicia el periodo de acumulación» que se contempla. O sea, en el momento de la acumulación, debe valorarse si los hechos precedentes a dicha acumulación ya han sido sentenciados. También se apartarán los hechos posteriores a la fecha de la sentencia de acumulación. He aquí los dos supuestos de exclusión acumulativa, que obedecen a fechas anteriores o posteriores a la de la sentencia de la acumulación.

Todos los expedientes deben unir la hoja histórico penal y testimonios de las distintas sentencias, para el cálculo de límite temporal del artículo 76 del CP. Además, parece lógico que se relacionen en el auto judicial decisorio todas las penas impuestas por los distintos procesos, que podrían haber sido objeto de enjuiciamiento en uno, por la conexidad aludida en el artículo 17 de la Ley Procesal Criminal, porque, al tratarse de un recurso de casación por infracción de ley, es obligatoria la relación fáctica, o la aportación fáctica indicada, para poder constatar si se ha infringido la norma de los artículos 76 del CP y 17 y 988 de la Ley Procesal. Pues lógicamente, se trata de saber si la aplicación del derecho al hecho se ha hecho con vulneración de la legalidad. La invocación del precepto legal infringido solo se puede supervisar tras la observancia de la doctrina y la perfecta individualización de hechos y datos, con los cuales proceder al estudio.

En consecuencia, el Tribunal Supremo casa el auto judicial del Juzgado de Primera Instancia de Daroca, en el que se acordó no haber lugar a la solicitud del penado de acumulación. Se equivoca el juzgado de Daroca al no decidir sobre la acumulación. Una cosa es la procedencia o no de la misma –como ha quedado dicho– y otra el cálculo matemático del límite temporal y la competencia para decidir sobre la acumulación. El juzgado sí era competente para ello, y no debió remitir a otro órgano jurisdiccional para que este valorara la conveniencia o no de aceptarla. Se acuerda la nulidad de dicho auto y se retrotraen las actuaciones al «momento inmediatamente anterior a dictarlo, con el fin de que se dicte otro en el que se resuelva sobre la posibilidad de acumular por bloques las condenas que se refieren».